

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2153**

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *González Calderón*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2.5, 2.7, 2.8, 3.7, 3.11 y 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a fin de que las vistas no sean suspendidas excepto por justa causa, para que datos relevantes de toda orden de protección estén disponibles para el acceso de la ciudadanía en el archivo electrónico de órdenes de protección exigido en la Ley Núm. 420 del 2000, conocida como la “*Ley del Archivo Electrónico de Órdenes de Protección*”; y para reconocerle discreción a los tribunales en la imposición de la sentencia por el incumplimiento de órdenes de protección como delito grave de tercer grado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*” (Ley 54), define la violencia doméstica como el patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Dicha Ley Núm. 54 no sólo penaliza contundentemente esta conducta, sino que también provee medidas afirmativas de protección a las víctimas, como la expedición de Órdenes de Protección.

Una orden de protección es una medida provisional que por lo general solicita la sobreviviente de violencia doméstica para lograr su protección física y la de sus hijos(as), y el desalojo del hogar de su agresor. Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico facilitar el trámite de este tipo de orden y el proveer remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas de rehabilitación para los agresores y estrategias de prevención.

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54, el tribunal podrá emitir una orden de protección *ex parte* cuando determina que se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada y no se ha tenido éxito, existe la probabilidad de que dar notificación previa al peticionado provocará el daño irreparable que se intenta prevenir y cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato. Siempre que el tribunal expida una orden de protección *ex parte* se hará con carácter provisional y los tribunales deberán señalar una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden. Es el interés de la presente Asamblea Legislativa que esta vista de tal envergadura no sea suspendida a menos se muestre justa causa y que la peticionaria solicite una prórroga a tales efectos.

Además, la Ley Núm. 54 debe ser enmendada para que los datos relevantes de toda orden de protección contenidos en el archivo electrónico de órdenes de protección exigido en la Ley Núm. 420 del 2000, conocida como la “*Ley del Archivo Electrónico de Órdenes de Protección*”, estén disponibles para el beneficio de la ciudadanía. El que la comunidad en general pueda tener acceso a datos sobre las órdenes de protección expedidas puede representar la vida o la muerte para futuras víctimas, ya que en su gran mayoría los agresores reinciden en este tipo de conducta delictiva. Para cumplir cabalmente con este propósito, se enmienda también la Ley Núm. 54 para que los organismos gubernamentales al hacer pública la data sobre las órdenes de protección, tomen las debidas providencias para garantizar la confidencialidad de la información sensitiva contenida en este archivo electrónico y toda aquélla que pueda comprometer la seguridad de las partes peticionarias y sus familias.

Por otro lado, de acuerdo con estadísticas recopiladas por la División de Violencia Doméstica de la Policía de Puerto Rico, en el año 2009 se expidieron dieciséis mil doscientas dieciocho (16,218) órdenes de protección, y al 30 de junio del 2010 se habían tramitado siete mil ochocientos veintisiete (7,827). Sin embargo, en ese mismo año se registraron dieciséis (16) muertes violentas en casos de violencia de género, y en el año 2008, veintiséis (26) mujeres fueron asesinadas en medio de incidentes de violencia doméstica. Lamentablemente, en los años 2010 y 2011, las cifras de muertes continuaron aumentando.

Las cifras alarmantes de violencia doméstica hacen necesario que los tribunales tengan absoluta discreción en la sentencia que habrán de dictar por el incumplimiento de órdenes de protección. Actualmente, según la Ley Núm. 54, el incumplimiento de una orden de protección conlleva una pena de delito grave de tercer grado en su mitad inferior, la cual constituye tres (3) años y un (1) día.

A partir de la creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en el año 2001, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha desarrollado diversas iniciativas de educación para frenar la violencia en contra de la mujer y promover la equidad de género. A pesar de que hemos logrado avances con la concesión de las órdenes de protección y esta Oficina, aún nuestra sociedad no ha erradicado el problema de violencia doméstica en cada una de sus dimensiones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.5. Ordenes *ex parte*

4 No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá  
5 emitir una orden de protección de forma *ex parte* si determina que:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*, lo  
10 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada  
11 con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad  
12 para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de  
13 los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*, la  
14 cual no será suspendida excepto por *justa causa*, salvo que la parte

1           peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista, el tribunal podrá  
2           dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que  
3           estime necesario.”

4        Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6           “a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría  
7           del tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la  
8           misma, a petición de las partes o de cualesquiera personas interesadas.  
9           *Además, datos relevantes de toda orden de protección deberá estar disponible*  
10          *para el acceso de la ciudadanía en el archivo electrónico de órdenes de*  
11          *protección dispuesto en la Ley Núm. 420 del 2000, conocida como la “Ley del*  
12          *Archivo Electrónico de Órdenes de Protección.”*

13          (b) ...

14          (c) ...

15          (d) ...

16          (e) ...

17        Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19                “Artículo 2.8. Incumplimiento de órdenes de protección

20           Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de  
21           conformidad con este capítulo, será castigada como delito grave de tercer  
22           grado [**en su mitad inferior**]. No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las  
23           Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34,

1            aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público  
2            deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida  
3            al amparo de este capítulo o de una ley similar, contra la persona a ser  
4            arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con  
5            las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han  
6            violado las disposiciones del mismo.”

7            Artículo 4.- Se faculta a los organismos gubernamentales a que en coordinación con la  
8            Policía de Puerto Rico, establezcan las reglamentaciones y procedimientos necesarios para  
9            garantizar la confidencialidad de la información sensitiva contenida en el archivo electrónico  
10           de las órdenes de protección, y de toda aquella información que pueda comprometer la  
11           seguridad de las partes peticionarias y sus familias.

12           Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.